

Contestación de demanda.

Eder Delgado <ederderecho12@gmail.com>

Jue 2/03/2023 1:29 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SHERY DE JESUS QUIJANO ARANDA <sjqaserviciosjuridicos@gmail.com>

Señor(a):

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER
E. S. D.

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **FRANCISCO ANTONIO ALCINA OVALLES** contra **MILLER JACOME GONZALEZ Y OTROS.**

RAD: **2022-00299-00**

Cordial saludo.

Por el presente remito dentro del término legal otorgado, escrito que contiene contestación de la demanda descrita en referencia.

Por favor dar acuse de recibido.

Atentamente,

Eder José Delgado Beltrán

Abogado Asesor

Mail: ederderecho12@gmail.com

Cel: 3005788198

Señor(a):

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER

E. S. D.

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **FRANCISCO ANTONIO ALCINA OVALLES** contra **MILLER JACOME GONZALEZ Y OTROS.**

Asunto: Contestación de la Demanda.

RAD: **2022-00299-00**

EDER JOSÉ DELGADO BELTRÁN identificado con la C. C. N° 1.104.406.820 y T. P. N° 217.129 del C. S. de la J., quien figura en el proceso de la referencia como apoderado judicial del señor **MILLER JACOME GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 91.352.037, presento dentro del término legal contestación de la demanda en la siguiente forma:

PRONUNCIAIENTO SOBRE PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico y probatorio que las sustenten, lo que significa que para mí cliente no existe obligación alguna de pagar sumas de dinero a la parte demandante por los hechos materia de esta demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Al primero: No me consta, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por el accionante, por lo que deberá probarlo.

Al segundo: Es parcialmente cierto, pues al revisar Matricula Inmobiliaria No. 272-35707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona anexa a la demanda, se observa que, quien está inscrita como propietaria del inmueble denominado “LA ENSILLADA” ubicado en la Vereda Aguedina en jurisdicción del Municipio de Silos – Norte de Santander, es la señora **GLADYS TERESA QUINTERO DE ALSINA**, no figurando como copropietario el señor **FRANCISCO ANTONIO ALSINA OVALLES** contradiciendo la mencionada matricula inmobiliaria lo narrado por el accionante en el hecho objeto de pronunciamiento; no me consta, que la adquisición del inmueble previamente mencionado sea fruto del esfuerzo de la

Cel. 300 860 69 44 - sjqaserviciosjuridicos@gmail.com

sociedad conyugal conformada por los señores **GLADIS** y **FRANCISCO**, al no estar adosada a la demanda prueba que así lo acredite, por lo que deberán probar los accionantes tal afirmación.

Al tercero: No me consta, pues no existe prueba que sustente que la señora GLADIS QUINTERO y el señor FRANCISCO ALSINA tenían una producción láctea y que la misma era comercializada a la Asociación de Productores Lecheros Mutiscua y Silos – ASPROMUSIL, así como tampoco, que ésta generaba ingresos en la finca “LA ENSILLADA” desde el año 2020 hasta junio de 2022, por lo que deberá probarlo.

Al cuarto: No me consta, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por el accionante, por lo que deberá probarlo.

Al quinto: No me consta, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por el accionante, por lo que deberá probarlo, No existe conexión entre el accidente contra la pared de la casa, y la enfermedad padecida por el señor Francisco Alcina diagnosticada en el 2019, e inclusive no ha sido aportado a la demanda experticio sobre la inhabitabilidad de la vivienda.

Al sexto: Es cierto, el vehículo de placas XVN-377 es de propiedad del señor MILLER JACOME GONZALEZ, conforme se puede observar en la licencia de Transito No. 10019640535 anexa a la demanda.

Al séptimo: Es cierto, el día 17 de febrero de 2020 el vehículo de placas XVN-377 era conducido por el señor JOSE LUIS RAMIREZ CALDERON, tal y como consta en Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. 001087742 aportado en la demanda.

Al octavo: Es parcialmente cierto, el vehículo de Placas #XVN377 transitaba por la vía Pamplona – Bucaramanga; sin embargo, no nos consta, que hubo desprendimiento del Remolque identificado con matrícula R63360 de la carrocería y a causa de esto se haya producido el accidente, pues según la hipótesis del accidente registrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. 001087742, fue **una falla en la quinta llanta** la causa determinante del siniestro, codificándose esta hipótesis en la categoría **“Del vehículo – Otras”** con el No. 217 “Falla Mecánica”.

Al noveno: No me consta, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por el accionante, por lo que deberá probarlo, en las fotos del Informe se ve claramente que fue contra la pared de la Vivienda.

Al décimo: No me consta, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por el accionante, por lo que deberá probarlo.

Al décimo primero: No me consta, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por el accionante, por lo que deberá probarlo.

Al décimo segundo: No me consta, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por el accionante, por lo que deberá probarlo.

Al décimo tercero: Es cierto: el 06 de enero de 2022, se citó a audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, siendo la misma aplazada debido a que, fue solicitada la suspensión de la audiencia por las partes con el propósito de estudiar una propuesta de arreglo según consta en el informe de suspensión anexo a la demanda.

Al décimo cuarto: Es cierto: la audiencia de conciliación fue reanudada el 17 de marzo de 2022, y se concluyó luego de que cada una de las partes hiciera su uso de la palabra, que no había posibilidad de conciliar dejando constancia de ello en acta de no acuerdo.

Al décimo quinto: No me consta, pues no existe prueba que sustente lo dicho en este hecho por el accionante, por lo que deberá probarlo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1-. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha definido la fuerza mayor o caso fortuito como:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Cel. 300 860 69 44 - sjqaserviciosjuridicos@gmail.com

*Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, **la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común)** (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).¹ [Negrillas fuera del texto original].*

Sobre los elementos para que se configura la fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC17723 – 2016, rad. 05001-3103-011-2006-00123-02, explicó:

“a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,

(...).”

Por último y sobre el mismo tema, en sentencia de antaño explico:

“El artículo 64 del C. C. definía la fuerza mayor o caso fortuito diciendo que es el imprevisto o que no es posible resistir. Con la conjunción o, que en esta vez no separa, sino que denota equivalencia, se identificaba en cierto modo la imprevisibilidad con la irresistibilidad. Más científico el legislador de 1890, en el artículo 1º de la Ley 95 de ese mismo año cambió la conjunción o, en donde se leía “es lo mismo”, por la preposición a, que denota el

¹ CSJ, SC SC16932-2015 Radicación No. 11001-02-03-000-2013-01920-00

complemento de la acción del verbo. Así, en lugar del “imprevisto o que no es posible resistir, dijo “el imprevisto a que no es posible resistir”. Cambiada la conjugación por la preposición surgieron con toda nitidez los dos caracteres de la fuerza mayor o caso fortuito, a saber: imprevisto e irresistible.

“Prever, que en lenguaje usual significa ver con anticipación, tiene en tecnología culposa la acepción de conocer lo que vendrá y precaverse de sus consecuencias, o sea prevenir el riesgo, daño o peligro, guardarse de él y evitarlo. De ahí que cuando una persona, jurídica o natural, no evita el daño evitable, se dice que no lo previó ni lo previno, lo cual inhibe para alegarlo como causa de liberación, pues entonces la culpa precede y contribuye a su advenimiento. La persona no ha empleado toda inteligencia y pericia necesarias para evitar los efectos de la fuerza irresistible.

(...).

El estallido de una llanta o neumático, observa la Sala, no es por so mismo un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. Es un accidente que no exonera de responsabilidad al empresario del transporte por buses o automóviles, ya que el estallido de una llanta o neumático proviene a menudo de un vicio de la cosa (por mal estado o por ser inadecuados al peso que transporta el vehículo), o por culpa del conductor a causa de velocidad excesiva o un viaje torpe. **Para exonerarse de responsabilidad corresponde al empresario demostrar que el accidente sobrevino sin su culpa. Deberá probar que puso todo el cuidado y diligencia necesarios para evitarlo. Naturalmente -por lo mismo- no debe sentarse el principio absoluto de que en ningún caso el estallido de una llanta o neumático pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito. Puede haber estallidos imprevisibles e invencibles, aun cuando en la mayor parte de los casos el empresario tendrá que soportar la responsabilidad por carecer de la prueba de aquellos caracteres.”²**

Descendiendo a nuestro caso, podemos observar, el señor MILLER JACOME propietario del vehículo de placas XVN377, puso todo el cuidado y diligencia para evitar que por algún desperfecto mecánico como lo fue **la falla de la quinta llanta trasera**, se pudiera ocasionar daños (materiales, etc.) a terceros por el ejercicio de la actividad peligrosa (conducción). Evidencia de lo anterior, es el certificado de revisión tecno-mecánica No. 42837321 anexo a la demanda que contaba con vigencia desde el 08 de marzo de 2019 hasta el 08 de marzo de 2020, el cual solo expide el Centro de Diagnóstico Auto Motriz – CDA, cuando pasa en vehículo objeto de revisión la prueba que entre sus componentes está las llantas del vehículo³ según lo reglado en el artículo 53 del Código Nacional de

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de marzo de 1955. Gaceta judicial No.2.151. Pág. 323 a 324.

³ Código Nacional de Transito, art. 51 Lit. m.

Transito, modificado por el artículo 111 de la ley 2106 de 2019, que dice, “*La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias.*”

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2050 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. **La aceptación de las condiciones de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo, se dará mediante el Certificado de Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el cual será entregado al solicitante de manera virtual y con código seguro de verificación, así como con opción de consulta en los Centros de Diagnóstico Automotor y los agentes de tránsito, a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).** Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá contar con la licencia de tránsito vigente.” [Negrillas ajenas al texto]. Igualmente, al observar las imágenes tomadas al vehículo donde muestran sus neumáticos, podemos ver claramente que los mismos se encontraban en buen estado, sin embargo, y a pesar de la diligencia y cuidado del señor MILLER JACOME no fue posible evitar los efectos de la fuerza irresistible.

En conclusión, el daño producido por el accidente a los demandantes, no se debió al descuido e impericia del propietario del tractocamión ni mucho menos a la de su conductor, sino a una causa extraña que no fue posible prevenir ni resistir, como pudieron ser, por ejemplo, las altas temperaturas del pavimento de la carretera que pudieron elevar la temperatura interna de la llanta, ocasionando que esta estalle y diera origen a la falla reportada en el IPAT; o que en la carretera hubiera elementos extraños que pudieran pinchar las llantas como tornillos, clavos, tachuelas, etc., que al ser objetos de tamaño pequeño no es posible verlos a simple vista para evadirlos y menos dentro de la cabina de un vehículo de grandes dimensiones en movimiento.

Por lo anterior, solicito de declare probada esta excepción, y, en consecuencia, se declare libre de toda responsabilidad a mi defendido.



2-. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.

En el libelo de la demanda el accionante solicita el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entre los que están:

- El daño emergente.
- Lucro cesante.
- Perjuicios morales (extrapatrimoniales).
- Daño a la vida en relación (extrapatrimoniales).

Cel. 300 860 69 44 - sjqaserviciosjuridicos@gmail.com

Daño emergente.

La jurisprudencia describe el daño emergente como:

“(…), el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.”⁴

*“31.3 A su vez, el Consejo de Estado ha entendido el lucro cesante como “la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, **para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna**”^[50].”⁵*

Entonces, para que se configure el daño emergente se hace necesario que la víctima, acredite que hubo detrimento en su patrimonio al realizar pagos por concepto de prestación de servicios para el cuidado y administración del inmueble que alegó en la demanda, lo cual en el caso que nos ocupa no ha sucedido, ya que no existe evidencia que pruebe que de su patrimonio económico salió algún bien para sufragar gastos de cualquier otra índole. Por tal razón, no procede su indemnización y al ser un perjuicio eventual no tiene derecho a reparación alguna.

Lucro cesante.

“(…), el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia, sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 29 de julio de 2013. Radicación 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU272 de 2021.

puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria.”⁶

En los hechos tercero y cuarto de la demanda, los accionante manifestaron percibir ingresos mensuales por producción lechera, la cual era comercializada a la Asociación de Productores Lecheros Mutiscua y Silos – ASPROMUSIL, igualmente, que estos ingresos se vieron disminuidos en 2020 por valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS** (\$2.084.016.00), y para el 2021 por un valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** (\$3.128.832.00) en la producción. Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, se pudo observar que, no se adjuntó prueba alguna que diera por cierto lo narrado en los hechos ya mencionados, pues no existen contratos, cuentas de cobro o facturas que dieran fe los ingresos que por la actividad lechera percibieran los accionantes, siendo improcedente acceder a su solicitud de indemnización al no estar probado por ningún medio de prueba el perjuicio reclamado.

Cuando se reclama un perjuicio material como lo es el lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4232 del 23 de septiembre de 2021, radicado No. 11001-31-03-006-2013-00757-01 y M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, ha sentado que la carga de la prueba esta en quien reclama la indemnización por este perjuicio, como a continuación se expone:

“En terreno de lo concreto, por ejemplo, los hechos relacionados con la pérdida de ingreso, que justifican la reclamación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, corresponde demostrarlos a la parte que eleva la respectiva pretensión, pues es evidente que su interés es obtener el efecto previsto -si se trata de responsabilidad aquiliana-, en los artículos 2341 y 1613 del Código Civil, que en su orden consagran el deber de indemnizar el daño causado a otro, y la clase de perjuicios patrimoniales a los que hay derecho a solicitar.

En este sentido, la Corte ha apuntado sobre la carga de la prueba, en lo tocante al lucro cesante, que

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 29 de julio de 2013. Radicación 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564).

que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban cierto y, el otro, de como cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. (...).”

Por último, la carga de la prueba obliga al accionante a demostrar cualquier perjuicio que pretenda le sea indemnizado, conforme lo establece el artículo 167 Inc. 1° del CGP, que prevé, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Sobre este mismo punto, la jurisprudencia conceptúa que:

*“En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que «Por regla general, **la carga de la prueba les corresponde a las partes**, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. **De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.**», Sentencia C-086 de 2016. (Negrillas fuera del texto original)”⁷*

Por lo tanto, al no estar demostrados por el accionante por ningún medio de prueba los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados, se debe declarar prospera esta excepción y a consecuencia de ello se niegue las sumas de dinero solicitadas por los conceptos antes mencionados.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas para demostrar lo dicho en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas las siguientes:

⁷ Corte Suprema de Justicia. STL1940-2020 Radicación No. 58742 del 18 de febrero de 2020. M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

A. Documentales.

- Informe de Policía de Accidente de Tránsito – IPAT – No. 001087742 del 17 de febrero de 2020, anexo en la demanda.
- Certificado de Revisión Tecno-mecánica No. 42837321, anexo en la demanda.

B. Testimoniales.

Solicito se citen de conformidad a lo reglado en el artículo 212 del CGP, y con el propósito de probar que lo manifestado en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a los señores(es):

- **JASON A. RAMIREZ RIVERA** identificado(a) con C. C. No. 1.093.747.746 y placas 092530, quien patrullero adscrito a la Secretaría de Transito Departamental de Norte de Santander El Zulia, y quien fue el agente que atendió en accidente ocurrido el 17 de febrero de 2020.

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco los números de contacto del agente, correos electrónicos o cualquier otra dirección física para notificaciones de los testigos.

Por lo anterior, solicito se requiera a la mencionada Secretaría de Transito y a quien se le puede notificar al correo transito@nortedesantander.gov.co, para que aporte los datos requeridos para su notificación o se encargue esta de la misma.

C. Interrogatorio de parte.

Solicito se cite al accionante **GLADYS TERESA QUINTERO DE ALSINA y FRANCISCO ANTONIO ALSINA OVALLES**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos relacionados con el proceso. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que hare llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado la dirección que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda.

ANEXOS:

Se anexa poder, los documentos solicitados como pruebas se encuentra adosados a la demanda por lo que ya hacen parte del expediente.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado del demandado, recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 29B – 32 Urbanización Vera Cruz de Sincelejo, Sucre, y al correo electrónico ederderecho12@gmail.com y sjqaserviciosjuridicos@gmail.com.

A mí poderdante el señor **MILLER JACOME GONZALEZ**, recibe notificaciones al correo electrónico salomemil414@hotmail.com; y celular 3118452989.

A los accionantes en las direcciones reportadas en la demanda.

Del Señor Juez.

Atentamente,



EDER JOSÉ DELGADO BELTRAN

C. C. No. 1.104.406.820 de San Marcos, Sucre.

T. P. No. 217.129 del C. S. de la J.

Apoderado demandado.